

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

KLCE201601783

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

v.

JONATHAN TIRADO  
FLORES  
Peticionario

Crim. Núm.:  
A BD2012G0047

Sobre:  
Art. 193 del CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece por derecho propio el Sr. Jonathan Tirado Flores, en adelante el señor Tirado o el peticionario, quien se encuentra sumariado en la Institución Correccional Ponce 500, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual declaró no ha lugar una *Moción por derecho propio* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Según surge de los autos originales, el 29 de marzo de 2012, el TPI declaró culpable al señor Tirado por infracción a los Artículos 106 (Tentativa de Asesinato)<sup>1</sup> y 193 (Apropiación Ilegal Agravada, 3er

<sup>1</sup> El Artículo 106 del Código Penal de 2004 clasificaba el asesinato en dos grados:

grado) del Código Penal de 2004 e infracción al Artículo 5.06 de la Ley de Armas (menos grave). Al peticionario se le impusieron las siguientes penas: pena de reclusión de 4 años por tentativa de asesinato; más 8 años de reclusión por el delito de apropiación ilegal agravada de tercer grado, a ser cumplida de forma concurrente con la pena impuesta por la tentativa de asesinato. Además, en cuanto a la infracción al Artículo 5.06 de la Ley de Armas le impuso una multa de \$100, que de no pagarla se convertiría en una pena de 2 días de cárcel consecutivos con los 8 años de la infracción al Artículo 193.

El 18 de julio de 2016, el peticionario presentó ante el TPI por derecho propio una *Moción basada en el Art. 50 Restricción Domiciliaria Ley 246 (Aprobada el 26 de diciembre de 2014) para que se me sea aplicada.*

---

Constituye asesinato en **primer grado**:

- a. Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.
- b. Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.
- c. Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en **segundo grado**. 33 L.P.R.A. sec. 4734. (Énfasis suplido).

En cuanto a la pena de la tentativa, el Artículo 36 del Código Penal de 2004, 33 LPRA 4664, establecía que toda tentativa de delito grave conlleva una pena especial igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado y **que la tentativa de delito grave de primer grado conllevaba la pena de delito grave de segundo grado hasta un máximo de 10 años.**

Alegó que se encontraba cumpliendo una pena de 8 años de cárcel; que había cumplido 4 años y 4 meses de la pena; y que actualmente se encontraba admitido en el dormitorio médico de la institución debido a que padecía de esclerosis múltiple. Sostuvo que conforme a las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 por la Ley Núm. 246-2014, podía beneficiarse de cumplir la pena fuera de la institución correccional, pues padece de una condición degenerativa incapacitante.

El 2 de agosto de 2016, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud del señor Tirado.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó un recurso de *certiorari*. En síntesis, alega que el TPI incidió al denegar su solicitud sin celebrar vista, ya que por su condición de salud y por ser primer ofensor, procedía que se le permitiera cumplir el resto de la pena fuera de una institución correccional.

Examinados los escritos de las partes y los autos originales, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>2</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la

---

<sup>2</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>3</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

<sup>3</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>4</sup>

**B.**

En nuestro ordenamiento penal “la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito”.<sup>5</sup> Sin embargo, opera como una excepción a dicha norma el principio de favorabilidad que establece que “si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse retroactivamente, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios”.<sup>6</sup> En consecuencia, se aplica una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión delictivo.<sup>7</sup> Este principio de favorabilidad, reconocido en el Artículo 4 del Código Penal de 1974,<sup>8</sup> el Artículo 9 del Código Penal de 2004 y en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, establece, en términos generales, que “cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>5</sup> *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). (Énfasis en el original).

<sup>6</sup> *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 661, 673 (2012).

<sup>7</sup> *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 685 (2005).

<sup>8</sup> El Artículo 4 del Código Penal de 1974 disponía:

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 3004.

favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos".<sup>9</sup>

Sin embargo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional.<sup>10</sup> Esto es así, ya que como constituye un acto de gracia legislativa de origen estatutario, *"un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables"*.<sup>11</sup> En consecuencia, la aplicación de dicho principio está sujeta a la prerrogativa del legislador, por lo cual su eficacia está condicionada a que aquel no restrinja su alcance.<sup>12</sup> Así pues, la Asamblea Legislativa puede fijar excepciones al principio de favorabilidad, e incluso ordenar *"la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena"*.<sup>13</sup>

Por otro lado, nuestro ordenamiento penal contempla cláusulas de reserva generales que limitan la aplicación de leyes derogadas o enmendadas a hechos que hayan ocurrido mientras aquellas estuvieran formalmente vigentes.<sup>14</sup> Estas cláusulas de reserva operan como una limitación al principio de favorabilidad.<sup>15</sup>

En el Artículo 308 del Código Penal de 2004, que derogó el Código Penal de 1974, así como en el

---

<sup>9</sup> Pueblo v. González, *supra*, pág. 685.

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 686.

<sup>11</sup> *Id.* (Énfasis en el original).

<sup>12</sup> Pueblo v. Hernández García, *supra*, pág. 673.

<sup>13</sup> Pueblo v. González, *supra*, pág. 686. (Énfasis en el original).

<sup>14</sup> *Id.*, pág. 695.

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 702.

Artículo 303 del Código Penal vigente de 2012, que derogó a su vez el Código Penal de 2004, se incorporaron este tipo de cláusulas. En lo pertinente, el Artículo 303 del Código Penal de 2012 dispone que:

**La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.**

El cambio de nombre de un delito no significará que el tipo delictivo ha quedado suprimido.<sup>16</sup>

En otras palabras, la cláusula de reserva contenida en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, impide la aplicación retroactiva de dicho cuerpo normativo, como ley penal más favorable, a hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 2004.

Ahora bien, en lo pertinente al presente caso, el Artículo 52 del Código Penal de 2004 establecía que:

La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras

---

<sup>16</sup> 33 LPRA sec. 5412. (Énfasis suplido).

personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que correspondan.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar el su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos que correspondan a la clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado, ni para personas convictas anteriormente por delitos que correspondan a la clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado.<sup>17</sup>

Por otra parte, el Artículo 50 del Código Penal de 2012 dispone que:

La pena de restricción domiciliaria consiste en la privación de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los

---

<sup>17</sup> 33 LPRA sec. 4680.



siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que correspondan.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves, con la excepción de las siguientes circunstancias, certificadas éstas por prueba médica a satisfacción del tribunal:

(a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa, previa certificación médica a tales efectos.

(b) Personas convictas que no puedan valerse por sí mismos. En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves a juicio del tribunal de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> 33 LPRA sec. 5083.

No obstante, esta disposición fue enmendada por la Ley Núm. 246-2014, de modo que ahora dispone:

La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, sujeta a las condiciones establecidas en este Artículo. La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que el juez combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que correspondan.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin

previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el Juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.

No obstante lo anterior, esta pena estará disponible para personas convictas por delitos graves, en los siguientes casos, certificados por prueba médica a satisfacción del tribunal:

(a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa, previa certificación médica a tales efectos.

(b) Personas convictas que no puedan valerse por sí mismos.

En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves, a juicio del tribunal, de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.

**-III-**

La *Resolución* impugnada es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma.<sup>19</sup>

El señor Tirado plantea, en síntesis, que conforme al principio de favorabilidad, procedía que se le permitiera cumplir el resto de su sentencia bajo restricción domiciliaria. No tiene razón.

---

<sup>19</sup> Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De los autos originales se desprende que el señor Tirado cumple una sentencia de 8 años de cárcel por infracción a los Artículos 106 (Tentativa de Asesinato) y 193 (Apropiación Ilegal Agravada, 3er. grado) del Código Penal de 2004.

Según discutido, los Códigos Penales de 2004 y de 2012 incluyeron disposiciones relativas al principio de favorabilidad. Sin embargo, la eficacia jurídica de dicho principio quedó limitada por las cláusulas de reserva incluidas en ambos cuerpos normativos. Así pues, tanto el Código Penal de 2004 como el de 2012 limitaron el alcance del principio de favorabilidad, a aquellos eventos delictivos ocurridos bajo su vigencia. Es decir, sus disposiciones solo tienen efecto prospectivo y bajo ninguna circunstancia tienen eficacia retroactivo. Así pues, los hechos delictivos cometidos previo a la vigencia de ambos códigos penales, se rigen por la ley vigente al momento de los hechos.

Al aplicar dicha normativa a los hechos del presente caso, concluimos que el principio de favorabilidad no aplica a la sentencia del peticionario. Ello obedece a que los hechos por los cuales el señor Tirado fue acusado y sentenciado ocurrieron bajo la vigencia del Código Penal de 2004. Por tal razón, al momento de evaluar si el señor Tirado era elegible para los programas de restricción domiciliaria, el TPI tenía que basarse en el Código Penal vigente al momento en que ocurrieron los eventos

delictivos. Y al momento en que el señor Tirado incurrió en la conducta delictiva por lo cual fue sentenciado, los programas de restricción domiciliaria no estaban disponibles para sustituir la pena de reclusión en personas que padecieran de una condición degenerativa.

Por otro lado, el señor Tirado olvida que la restricción domiciliaria como alternativa a la pena de reclusión no opera automáticamente. Aún después de las enmiendas al Código Penal, está guiada por la discreción judicial del tribunal sentenciador. Así quedó plasmado en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014 al disponer que **"[e]l uso de esta pena como alternativa a la reclusión estará sujeto a la discreción judicial, basada en el informe pre-sentencia y el plan de rehabilitación"**.

Por las razones previamente expuestas, concluimos que la determinación recurrida es una correcta en derecho.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al**

**confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones